



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nro. 405-2023-A-HMPP-PASCO

Cerro de Pasco, 23 de agosto de 2023.

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO, quien suscribe:

VISTO:

Memorando Nro. 0177-2023-HMPP-PASCO/A, de fecha 22 de agosto de 2023 de Alcaldía; Informe Legal Nro. 304-2023-PRPS-OGAJ/HMPP, de fecha 22 de agosto de 2023 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, escrito *presento descargo* y *otros* de Empresa de Servicios Múltiples Villa Real, y;

CONSIDERANDO:

El Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a la Municipalidades como Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales. Ciertamente, la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete su contenido esencial.

En este contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada, quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad de auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) en su Artículo 3° establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando en el numeral 2) Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...).

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

Con respecto a la Nulidad de Oficio, el TUO de la Ley N° 27444 establece que son Nulos los actos administrativos que contengan ciertos vicios; es decir, es la potestad de la administración pública en orden a la tutela de los intereses públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos. Ronce y Muñoz¹ citaron a García de Enterría y Baca Oneto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual, a juicio de estos autores radica en su trascendencia general por cuanto dejan la afectación de intereses personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobrepasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general.

En consecuencia, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico. Este principio de Auto tutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad; en virtud de ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones que sobre la nulidad de oficio establece el Artículo 213° del TUO de la LPAG.

En el Artículo 213° del TUO de la Ley Nro. 27444, contempla la nulidad de oficio señalando que: 213.1 en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...) 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

Por otra parte, el Artículo 115° del TUO de la LPAG, señala que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente, en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber leal o el mérito de una denuncia" En efecto, la administración pública tiene entre sus facultades la potestad de invalidación por la cual puede eliminar sus actos viciados en su propia vía administrativa, y aun invocando como causales sus propias

¹ PONCE RIVERA, Cario* Alexander; MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general. Lax-revista da la facultad da derecho y ciencias políticas, 2019, vol. 16, no 22, p. 215

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

deficiencias, puede ser declarada de oficio o por vía recurso. Cuando es de oficio el procedimiento que se inicie es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a sus documentos, acogidos a la presunción de veracidad.

Que, mediante escrito del escrito “*cumplo con presentar descargo y deje sin efecto cualquier acto contrario a ley*”, presentado por Primitivo Azaña Yauri en representación de la Empresa de Servicios Múltiples “Villa Real” SA, podemos extraer los siguientes argumentos:

a) Afectación al debido procedimiento, en el extremo que su representada cumplió con todos los requisitos legales (entiéndase adjuntar a su solicitud a la entidad) para ser beneficiario del permiso concedido por la resolución en nulidad;

b) Afectación al deber de motivación, al fundar su decisión en imprecisiones y vaguedad argumentativa del informe legal previo, no revisión de la Ley N° 27444 y sus reglamentos;

c) Afectación al principio de legalidad, inobservancia del artículo 13.1 del TUO de la Ley N° 27444, de los principios de validez del acto administrativo, del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, numeral 4 del artículo 3° del TUO de la ley N° 27444, numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, entre otros;

d) Del Plazo Prescriptorio y de libertad de contratar, vulneración al artículo 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444;

e) Vulneración al derecho al trabajo, artículo 139.3 de la Constitución, inobservancia de sentencias del Tribunal Constitucional y otros.

Que, mediante Informe Legal N° 304-2023-PRPS-OGAJ/HMPP, se menciona: “(...) *Por otro lado, se tiene que precisar de la revisión formal del expediente administrativo como los descargos presentados por LA EMPRESA del nacimiento de la resolución aludida, que brinda LA autorización provisional para prestar Servicio de Transporte Urbano e Interurbano de pasajeros en la categoría M-2 (CAMIONETA) con código de ruta TURC 06 y TURC 03, podemos apreciar que no desvirtúa ningún argumento de los fundamentos² del inicio del procedimiento de nulidad planteado por la Entidad en uso de sus facultades de control posterior (...)*”; siendo ello necesario mencionar para la presente.

² (...)

- 3.1. Asimismo, de la revisión de los fundamentos de la Resolución Gerencial N° 553-2022-GDE-HMPP-PASCO, se encuentra el Informe N° 207-2022-GDE-SGTV/HMPP, de la Sub Gerencia de Transportes y Vialidad, el mismo que *brinda la conclusión que la petición de LA EMPRESA cumple con las normas especializadas vigentes a la fecha, dejando resaltado que no existe empresa de transporte que cubra dicha ruta.*
- 3.2. Sin embargo, de la revisión de dicho informe, se puede apreciar que el valor técnico – administrativo no cumple con la suficiente fortaleza al obviar lo **requerido con obligatoriedad por lo mencionado en el apartado 3.3. la valoración de la no deuda de los vehículos ofertados, la incongruencia entre la lista de vehículos ofertados (57) y la autorización de sesenta (60), el no deslinde de la CONCESIÓN DE RUTA A LA EMRPEA VILLA MINERA SAC entre otros.** Sumado a ello se puede apreciar la no existencia de la

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

Que, ante lo mencionado en el informe legal, informe técnico y los descargos realizados por el recurrente, podemos apreciar que existe razones suficientes para denotar la invalidez del acto administrativo materia de la presente, esto mismo en que su emisión fue de forma irregular amparándose en informes técnicos incompletos, falta de informe legal de control, formalidades que ya de por si son causales suficientes para nulificar cualquier acto administrativo de la especialidad, sumado a ello se aprecia: falta de control previo de la flota vehicular, antecedentes de ocultamiento de sanciones que solo fueron subsanadas con declaraciones juradas incompletas, entre otros.

Para poder simplificar los argumentos del recurrente en el concepto de *libertad de contratar* y de parte de la entidad *la atribución de nulidad de acto administrativo de oficio*, en primer término que la nulidad de cualquier acto administrativo emitido por la entidad no interviene en la vida orgánica – empresarial de la persona jurídica (Empresa de Servicios Múltiples “Villa Real” SA) ni en su capacidad de contratar para laborar como se podrá apreciar de su escritura pública de constitución; y, en segundo lugar la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 27444 permite la revisión de sus actos y las normas de especialidad (transportes) su regulación, esto de acuerdo con la opinión del supremo constitucional³.

Las reglas para el ejercicio de la denominada “nulidad de oficio” que constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los interés públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, están contempladas en el Título III “De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa”, en particular en el Capítulo I que regula los mecanismos de “Revisión de Oficio” de los actos administrativos en cuyo artículo 202° se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa.

calificación jurídica a nivel de informe legal de la petición como se exige por ley.

- 3.3. Cabe precisar que de todos los actuados revisado por esta área no se ha encontrado ningún informe técnico que suscriba las autorizaciones respectivas para el cambio de flotas de LA EMPRESA, esto en relación a la emisión de la Resolución Gerencial N° 937-2023-GDE-HMPP-PASCO, así como tampoco se pudo visualizar ningún Informe Legal que haya aprobado o emitido una opinión favorable y/o desfavorable para que LA EMPRESA tenga las autorizaciones ~~emitidas~~ dentro de la concesión otorgadas para la ruta TURC 06 por la Honorable Municipalidad Provincial de Pasco.
(...)

³ Exp. N°2836-2004-AA/TC.

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

En el presente caso es necesario declarar la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 553-2022-GDE-HMPP-PASCO y Resolución Gerencial N° 937-2022-GDE-HMPP-PASCO, por los vicios insubsanables advertidos por las partes técnico jurídicas de la entidad, esto con el fin de cautelar los intereses de la entidad y en protección del erario público.

Por último, se puede apreciar graves indicios de la posible comisión de faltas administrativas graves por parte de la recurrente y los funcionarios responsables de la emisión de dichas resoluciones, que podría lindar con actos delictivos que deben ser conocidos por las autoridades competentes para que según sus atribuciones actúen a ley; debiendo la entidad tomar acciones sancionadoras por ello.

Que, estando a lo expuesto y al amparo de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nro. 27972 y el Reglamento de Organizaciones y Funciones de nuestra Honorable Municipalidad Provincial de Pasco;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD TOTAL de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 553-2022-GDE-HMPP-PASCO, “Autorización Provisional para prestar Servicio de Transporte Urbano e Interurbano de pasajeros de carga en la categoría M-2 (Camioneta), Código de Ruta TURC 06 y Resoluciones Gerenciales similares derivadas de la misma, a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES “VILLA PASCO” S.A., identificada con RUC N° 20609027968, cuyo titular representante es la ciudadano Primitivo Azaña Yauri, identificado con DNI 04218123, en razón de lo expuesto en los apartados 3.2 al 3.7 causal de nulidad de dichos actos administrativos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDÉNESE a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Honorable Municipalidad Provincial de Pasco **el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)**, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES “VILLA PASCO” S.A., identificada con RUC N° 20609027968, cuyo titular representante es el ciudadano Primitivo Azaña Yauri, identificado con DNI 04218123, en razón de lo expuesto.

ARTÍCULO TERCERO. - REMÍTASE copias fedateadas de todo lo actuado a la oficina de la Procuraduría Pública Municipal a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones, por cuanto este despacho considera que existe la posible comisión del delito de cohecho y colusión por parte de los funcionarios de la entidad y los administrados con las irregularidades citadas.

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

ARTÍCULO CUARTO. - REMÍTASE copias fedateadas de todo lo actuado a la oficina de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones, por cuanto este despacho considera que existe la posible comisión de falta administrativa disciplinaria grave por parte de los funcionarios de la entidad con las irregularidades citadas.

ARTÍCULO QUINTO. - REMÍTASE copias fedateadas de todo lo actuado a la Fiscalía Penal de Turno de Pasco a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones, por cuanto este despacho considera que existe la posible comisión del delito de cohecho y colusión por parte de los funcionarios de la entidad y administrados con las irregularidades citadas.

ARTICULO SEXTO. – DEJAR, sin efecto todo acto administrativo que se oponga la presente resolución.

ARTÍCULO SÉTIMO. - NOTIFÍQUESE TODOS LOS ACTUADOS POR CONDUCTO NOTARIAL en el domicilio legal declarado de la EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES “VILLA REAL” S.A., según normativa y condiciones contractuales para los fines de ley.

ARTÍCULO OCTAVO. – NOTIFÍQUESE a la Gerencia de Desarrollo Económico – Sub Gerencia de Transportes y Vialidad para el cumplimiento inmediato de la presente. Bajo responsabilidad.

ARTÍCULO NOVENO. - ENCOMENDAR, a la Secretaria General la notificación de la presente resolución, y a la Sub Gerencia de Informática y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Julio Cesar RUPAY MALPARTIDA
ALCALDE PROVINCIAL DE PASCO

Un futuro diferente